

UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP)



68-2012

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del doce de noviembre de dos mil doce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día seis del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio del correo electrónico [REDACTED], a nombre del señor [REDACTED] quien expuso: *“Solicito información de la memoria de labores de la Presidencia de la República, de junio 2012 a la fecha”*. Sin que en el citado correo electrónico constare la firma autógrafa y Documento Único de Identidad del peticionario.
2. Mediante requerimiento escrito de fecha nueve de noviembre de los corrientes, el señor [REDACTED] reiteró su solicitud de acceso a la información pública en el sentido de obtener la memoria de labores o informe de labores de esta Presidencia de la República al mes de junio del año que transcurre, dejando constancia en su petición por escrito de su firma y adjuntando su Documento Único de Identidad a la misma. Además, señaló el correo electrónico [REDACTED] como medio para recibir notificaciones de esta Unidad.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.



FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

I. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información.

Como consecuencia del principio del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el requerimiento realizado por el peticionario versa sobre uno de los elementos descritos en el artículo 10 número 9 LAIP como información oficiosa, por la cual los entes obligados se encuentran en el deber de difundir al público esa documentación sin necesidad de que medie solicitud directa. De lo cual cabe señalar que, la información en comento se encuentra en la página web: <http://transparencia.presidencia.gob.sv/>, en el apartado denominado Gestión Estratégica, en el ítem Informe de Labores de la Presidencia.

A partir de los elementos anteriores, el suscrito considera necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración – la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado-.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase improcedente el inicio del procedimiento de acceso a partir de la solicitud de información presentada por el señor [REDACTED], con base a la excepción dispuesta en el artículo 74 letra b) LAIP.
2. Hágase de conocimiento al interesado que la información relacionada al Informe de Labores de esta Presidencia de la República se encuentra alojada en la página web:

<http://transparencia.presidencia.gob.sv/>, en el apartado denominado Gestión Estratégica, en el ítem Informe de Labores de la Presidencia.

3. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado en la solicitud de acceso a la información realizada por escrito.



Pavel Benjamín Cruz Alvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.



Versión Pública



Versión Pública